



Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez el rad. 2019-00014, con solicitud de terminación por pago total de la obligación suscrita por el extremo ejecutante y su apoderado judicial, abogado Jorge Eliécer Díaz González, recibida a través del correo electrónico jorgeliecerdiaz@gmail.com el día 23 de febrero de 2022. Sírvase proveer. Galán, febrero 24 de 2022.

Liliana Villar Vargas

LILIANA VILLAR VARGAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 2019-00014-00

Demandante: María Esther Díaz Villalva

Demandado: Abraham González Porras

1. ASUNTO POR RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el estrado a pronunciarse dentro del presente proceso *Ejecutivo de Mínima Cuantía* seguido por la señora **MARÍA ESTHER DÍAZ VILLALVA** a través de apoderado judicial contra **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS**; sobre memorial recibido el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), suscrito por la demandante y su mandatario, el abogado **JORGE ELIÉCER DÍAZ GONZÁLEZ**.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La parte convocante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y manifiesta renunciar a los términos de la ejecutoria.

En el artículo 461 del Código General del Proceso, el legislador tuvo a bien consagrar los eventos en los cuales el Juez puede dar por terminado un proceso ejecutivo por pago de la obligación.



Reza el parágrafo 1.º del mentado canon:

«Artículo 461.- Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.».

La regla transcrita faculta al ejecutante para requerir, antes de rematarse el bien, la terminación del proceso por pago, siempre y cuando se dirija por escrito al Juez de Conocimiento; lo que acontece en el caso de autos.

En tal sentido, se dará aplicación a la norma en comentario y se accederá a lo deprecado por el impulsor, dando por terminado el presente proceso por saldarse íntegramente la obligación y las costas procesales.

En consecuencia se ordenará el archivo del expediente previo la cancelación de las medidas cautelares decretadas mediante la siguientes providencias: (i) auto de fecha diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), consistente en el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar de propiedad del demandado **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS**, dentro del proceso radicado **2019-00010-00** adelantado en esta agencia judicial; y (ii) auto adiado del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), consistente en el embargo y posterior secuestro del establecimiento comercial denominado «**TIENDA EL CARACOL CENTRAL**», identificado con la matrícula número **112960**, de propiedad del demandado **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS**.

Asimismo, teniendo en cuenta que el proceso *Ejecutivo de Mínima Cuantía* radicado **2019-00010-00** terminó mediante auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) y allí se determinó remitir para este encuadernamiento copia de las diligencias de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **302-12383**, se ordenará la entrega del predio aunque no se haya efectuado el traslado de dichas diligencias.



A la par, por secretaría deberá comunicarse a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER** respecto a la cancelación de la medida de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número **302-12383**.

Finalmente, conforme lo pedido, se aceptará la renuncia de términos de ejecutoria, en favor, exclusivamente del extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

3. R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado este proceso *Ejecutivo de Mínima Cuantía* propuesto por **MARÍA ESTHER DÍAZ VILLALVA** en contra de **ABRAHÁM GONZÁLEZ PORRAS**; por pago total de la obligación y las costas procesales conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos del diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) y veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo enunciado en la parte motiva.

Por secretaría, librense los oficios, déjense las constancias respectivas y comuníquese a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER** respecto a la cancelación de la medida de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número **302-12383**.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión por el medio más expedito posible a **ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S.** secuestre designado en este asunto, para que dentro de los diez (10) días siguientes de conocido el contenido de este auto entregue el bien inmueble identificado con el folio matrícula inmobiliaria número **302-12383** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER**, de propiedad del demandado **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS**.



CUARTO: ADVERTIR al secuestre que debe informar al juzgado adjuntando los soportes del caso, una vez haya efectuado la entrega del inmueble y las consecuencias que le puede acarrear su eventual incumplimiento, en especial las previstas en el numeral 4° del artículo 308 del Código General del Proceso.

QUINTO: INDICAR a **ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S.**, que dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de este proveído, debe rendir cuentas comprobadas de su administración en aras de fijarle honorarios definitivos¹.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de esta ejecución y hágase constar que la obligación se extinguió en su totalidad, acorde a lo dispuesto en el numeral 3.° del artículo 116 de la Ley Única Adjetiva.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, en favor, exclusivamente del extremo demandante².

OCTAVO: ARCHIVAR el proceso una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

*Luis Carlos Ariza Camacho
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Galán - Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1d0cef77c40c96e825236274b2efe539ea4fa012bbcd056f8ad0e789fa491972
Documento generado en 24/02/2022 02:55:10 PM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

¹ Inciso 2.° del numeral 1.° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del veintiocho (28) de diciembre del año dos mil quince (2015), expedido por la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

² Artículo 119 del Código General del Proceso.